

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Tarancón, de los cuales resulta:

Que D. Juan Martínez Talero, Don Sixto Talero Fajardo y D. Francisco Herrero dirigieron al Gobernador de la expresada provincia una solicitud, exponiéndole que en la vega del Gigüela, término de Saelices, hay un establecimiento industrial destinado a la fabricación de harinas conocido con el nombre de molino de Sola Cabeza, que para dar movimiento a la fábrica emplea el dueño del molino D. José Antonio Valenchana, como fuerza motriz, el agua que conducen dos cauces públicos a presa del molino, perjudicando los intereses de los recurrentes, por aprovecharla de diferente manera de la que estaba concedida, lo cual era debido a las obras de ensanche y elevación ejecutadas en la represa; que dichas obras variaban el curso natural de las aguas, dando lugar a su retroceso, creando en el trayecto de un kilómetro grandes perjuicios a los predios ribereños; que en la misma vega del Gigüela y como a unos 220 metros del molino de Medina se habría verificado la mutación de un cauce público, por medio de un rompimiento hecho a propósito, a fin de llevar las aguas por un solo cauce con menoscabo de los intereses generales y públicos, produciendo grandes inundaciones, que no se hubieran producido si las aguas hubieran sido recogidas por los dos cauces.

Los exponentes concluyen suplicando al Gobernador que adoptara las medidas oportunas, a fin de que se corrigieran dichos hechos, ordenando al efecto que por el Ingeniero ó por persona

competente se reconocieran los sitios y se resolviera reponiendo las cosas al ser y estado que tenían:

Que verificado un reconocimiento por el Ingeniero de los molinos de Sola Cabeza y Medina, y remitidos los antecedentes por el Gobernador a la Comisión provincial, dicha Autoridad, de acuerdo con el informe de la Corporación, acordó remitir todos los documentos al Alcalde de Saelices, para para que oyendo a los interesados de ambas partes, y como asunto de su competencia, dictara acuerdo, en primer término, y le notificara a los mismos, con objeto que hicieran uso del derecho que en su vista creyeran convenirles:

Que el Ayuntamiento de Saelices, después de practicar las diligencias que estimó oportunas, acordó restablecer el curso natural de las aguas del río, alterado por el crecimiento de la presa, ó toma de éstas en el sitio de Rebajo, construyéndose de nuevo si hubiera desaparecido el antiguo limpia del cauce de Retuerta, y vuelta a su curso natural por la llamada Madre del Ojuelo, del socaz del molino de Medina; que se limpiara el cieno ó légamo de la referida toma de aguas, hasta encontrar la presa, que debía existir, según la prueba testifical; y que se notificara a los terratenientes de la dicha vega hicieran las palerías con la brevedad posible, comunicándose este acuerdo a los interesados, a los efectos que crean convenirles. Se fundaba dicho acuerdo en que se habían probado plenamente los perjuicios de que se quejaban los reclamantes, por la variación del socaz del molino de Medina sin autorización competente, y la elevación y recrecimiento de la toma de aguas de la presa de Sola Cabeza; que, por consecuencia de ello, los terrenos mencionados se habían hecho insalubres, y estaban en su mayor parte convertidos en prados de carrizo resistentes al cultivo, quedando infructíferos; que la altura de la presa tenía su punto fijo y determinado, como lo tienen todos los de su clase para prevenir perjuicios a tercero, y estaba señalado con piedra y sillería de

mampostería, aun cuando a la fecha del acuerdo sólo se observa una obra más tosca, y sobre ella plantas y raíces, que denunciaban su reciente formación, y que no ha sido fácil descubrir por la gran cantidad de agua y cieno que con la elevación se ha aglomerado en dicho sitio; en que eran justas y fundadas las reclamaciones de los exponentes, porque los terrenos, además de ser un foco de infección para la salud pública, quedarían incultos, de seguir las cosas en el ser y estado que tenían; en que las aguas y cauces de los ríos no son susceptibles de apropiación privada, sino en virtud de Real concesión, la que no es posible se haya otorgado al propietario del mencionado molino de Sola Cabeza para la elevación de la presa, según lo dispuesto por Real decreto de 24 de Mayo de 1853, en que a la Administración corresponde la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar, en su consecuencia, las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamiento y filtración pudieran ocasionar a la salud pública y a los intereses particulares de los vecinos:

Que notificado dicho acuerdo a Don José Antonio Valenchana, dueño del molino de Sola Cabeza, manifestó que aquél era el primer aviso oficial del asunto que tenía, teniendo que hacer constar que habiéndose verificado hace días un rompimiento grande en el caz del referido molino, consideraba dicho hecho como un atropello en sus derechos de propiedad, y se reservaba los que pudieran asistirle:

Que denegada por el Alcalde de Saelices la suspensión del acuerdo de que se ha hecho mérito, solicitada por Don José Antonio Valenchana, acudió éste al Gobernador de la provincia de Cuenca, interponiendo recurso de alzada contra el acuerdo repetido del Ayuntamiento, y acompañando, según decía, una exposición al Ministerio de Fomento. En dicho escrito solicitaba el interesado que el Gobernador suspendiera la ejecución del acuerdo, reclamara el expediente original, oyera a la Comisión provincial y a quien conside-

rase oportuno para completar el expediente, y lo remitiera íntegro al Ministerio de Fomento para su resolución:

Que por decreto marginal, puesto en dicha solicitud, acordó el Gobernador ordenar al Alcalde de Saelices suspendiera todo procedimiento de ejecución, y reclamara el expediente:

Que D. Sixto Talero y D. Francisco Herrero solicitaron del Gobernador que se practicara un nuevo reconocimiento en que se fijaran concretamente la existencia, situación y objeto de los cauces llamados Medina, Ojuelo y Retuerta, se descubriera la presa primitiva de Sola Cabeza, y en otro caso, se confirmara desde luego el acuerdo del Ayuntamiento de Saelices, apelado por Valenchana, decretando se llevara a ejecución en todas sus partes, ó declarando a Valenchana responsable de los perjuicios causados y que se causaren en lo sucesivo:

Que esta solicitud fué remitida por el Gobernador a la Comisión provincial, a la que también había sido enviado el recurso interpuesto por Valenchana:

Que la Comisión provincial informó al Gobernador que procedía: primero, dejar sin efecto todo lo actuado por el Ayuntamiento de Saelices, desde el 3 de Julio de 1888; segundo, que se practicaran por el Ayuntamiento todas las diligencias que estimara convenientes para resolver en las reclamaciones de que se trataba; pero siempre con la precisa anuencia de los dueños de los molinos de Sola Cabeza y Medina, ó sus legítimos representantes, notificando a todos los interesados el acuerdo que la Corporación municipal dictara, para que aquéllos pudieran ejercitar sus respectivos derechos, y por consiguiente, que no había lugar a decidir en los recursos interpuestos por Valenchana y por Talero y Herrero:

Que el Gobernador acordó dejar en suspenso el expediente, hasta que se resolviera sobre el requerimiento de inhibición que el Ayuntamiento había solicitado, y de que después se haría mérito:

Que á nombre de D. José Antonio Valenchana se presentó en el Juzgado de Tarancón un interdicto de recobrar la posesión, exponiendo como hechos: que el demandante es dueño de un molino harinero, titulado de Sola Cabeza, situado en el término municipal de la villa de Saelices, á las inmediaciones del río Gigüela, una parte de cuyas aguas fué concedida á los antecesores del actor, y tomadas del mismo río por acequias ó caz del molino, eran conducidas á éste para dar movimiento á la maquinaria; que desde principio de este siglo venían, tanto el demandante como sus padres y antecesores, poseyendo quieta y pacíficamente el molino, con sus aprovechamientos de aguas y demás accesorios, en la misma forma que hoy se encontraban; que el día 7 del mes de Septiembre de 1889 se presentaron en dicho molino D. Francisco Herrero, Alcalde de Saelices; Don Lorenzo Morales, D. Emilio Moya, Don Plácido Talero y D. Ceferino Martínez, Concejales de la misma villa, é intimaron al molinero la orden de que levantara la compuerta llamada El Ladrón, para que, dejando el molino sin aguas, quedara como quedó el caz que las conducía al molino; que acto seguido mandaron que se destruyera un trozo de dicha acequia ó caz, propiedad del molino, como así se efectuó en aquel día y en otros dos ó tres más, hallándose destruido el caz en una extensión de 80'10 metros; que á consecuencia de estos hechos el molino quedó parado totalmente en los días que se hizo el rompimiento del caz, y poco menos en la fecha de la interposición del interdicto, por la poca agua que va al molino, siendo incalculables los perjuicios que se originan al dueño con la ejecución de dichos actos, á los cuales se agrega que habiéndose hecho público y notorio en la comarca los referidos actos, la clientela habitual del molino lo creyó parado por completo, y no tuvo molienda, quedando sin utilizar las escasas aguas que después del rompimiento corrían al molino. La demanda concluía solicitando que se repusiera á la parte actora en la posesión en que se encontraba, del caz ó acequia, en la forma que tenía antes de ser destruida por los demandados, y con las aguas que por él discurrían:

Que tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia restitutoria, y notificada á los demandados, el Ayuntamiento de Saelices acudió al Gobernador de la provincia de Cuenca, á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado.

El Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial requirió al Juzgado, manifestándole que habiendo recurrido á su Autoridad el Alcalde de Saelices para que le requiriera de inhibición en los autos que por el Juzgado se siguen contra el mismo por querrela de Valenchana, por supuestas faltas, al hacer un reconocimiento en la presa del molino de Sola Cabeza en el río de Gigüela, le requería de inhibición en los autos que por Juzgado se siguen, en todo lo que hace referencia á las providencias, actos y resoluciones, tanto de la Autoridad requirente, como de la Autoridad del Alcalde de Saeli-

ces, respecto al molino de Sola Cabeza y contra las que Valenchana ha interpuesto, según se manifestaba á la Autoridad requirente, ya civiles, ya criminales, en el entender que persiste en sostener la competencia de la Autoridad requirente exclusiva por ministerio de la ley, para entender en estos asuntos; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 50, 226, 253 de la ley de Aguas, la Real orden de 26 de Septiembre de 1882, dos Reales decretos de competencia, la Real orden de 13 de Abril de 1881, y el art. 89 de la ley Municipal:

Que al tramitar el incidente, se hizo constar que en el Juzgado existía una causa formada por denuncia de D. José Antonio Valenchana sobre daños en un molino harinero, en la cual la Audiencia de Cuenca había confirmado el el auto de suspensión dictado por el Juzgado, á fin de que una vez que se fallara en definitiva el interdicto promovido por el denunciante, prosiguiera, si fuera procedente, las diligencias criminales; que el Juzgado había dispuesto que en la causa se pusiera testimonio literal de la sentencia recaída en el interdicto, y verificado, se archivaran las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el requerimiento no se refería á asunto determinado y concreto, y existiendo en el Juzgado dos procedimientos, uno civil en tramitación, y otro criminal archivado, relacionado con los hechos alegados, no podía entenderse el requerimiento más que respecto á lo civil, que es el interdicto de recobrar; que éste había sido ya terminado por sentencia que estaba en período de ejecución, y por consiguiente, no procedía la competencia; el Juzgado citaba los artículos 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el reconocimiento del negocio:

Considerando;

1.º Que los requerimientos que dirijan los Gobernadores á los Juzgados ó Tribunales, han de concretarse á un asunto determinado, puesto que no de otra manera pueden ser apreciadas las razones en que la inhibición se funde, tanto por el requerido cuanto al decidirse después la competencia:

2.º Que asimismo es necesario que los Gobernadores expongan al requerir las razones en que la inhibición se apoye, según de una manera terminante dispone el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que el no haber expuesto razón al Gobernador de la provincia de Cuenca, en el oficio de requerimiento, limi-

tándose á citar varias disposiciones, y el no haber concretado el asunto á que se refería, según se deduce de los términos literales del requerimiento que quedan copiados, son defectos que impiden por ahora resolver el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar malsuscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

#### Ministerio de Hacienda.

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 726 pesetas 12 céntimos de renta anual, que por el equivalente de de la mitad de las alcabalas de Lillo, provincia de Toledo, figuraba en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 556 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del patronato Real de legos de La Guardias

Resultando que el derecho al percibo de la carga de justicia de que se trata se ha justificado con todos los documentos que la vigente legislación exige para que pueda declararse subsistente y abonarse esta clase de créditos contra el Estado:

Resultando que esa Dirección, la de lo Contencioso y la Intervención general, de conformidad, proponen que reconocándose el derecho que se invoca, se alce la suspensión del pago de las 726 pesetas 12 céntimos anuales que importa:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que se han acompañado los privilegios de egresión y confirmación de las mencionadas alcabalas, y se ha demostrado que el partícipe no ha sido indemnizado del precio que por las mismas ingresó en el Tesoro;

Y considerando que el patronato activo y pasivo de legos de la Guardia es familiar en ambas ramas, y que sus bienes han sido exceptuados de la desamortización;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con formándose con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y alzar la suspensión en el pago de su importe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.—*Eyulior*.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Víctor de Olarán y Garucendia, dueño de una fábrica de fundas de pajas para botellas,

establecida en Zumárraga, solicitando que á la importación de las mercancías extranjeras similares á las que en su fábrica se elaboran adeuden como paja labrada por la partida 186 del Arancel, y no como paja sin labrar de la comprendida en la 185:

Considerando que las fundas de que se trata, conocidas con el nombre de *pallones*, son de paja ordinaria recortada y unida por un hilo bramante, afectando la forma de las botellas á que han de servir como resguardo, y que ni por su insignificante mano de obra, ni su valor escaso pueden reputarse como paja obrada, ni tampoco como paja fina, y por tanto, no le son aplicables las partidas 185 ni 186, y sí únicamente la 265, en que se comprende la paja ordinaria para forraje, habiéndose resuelto así en diferentes ocasiones;

Y considerando la necesidad que existe de una resolución que evite en lo sucesivo nuevas dudas y consultas sobre el particular.

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. El, se ha dignado mandar que los pallones ó fundas de paja ordinaria que se importen del extranjero para servir de empaque ó resguardo á las botellas en que hayan de contenerse líquidos se aforen por la partida 265 del Arancel, adicionándose en este sentido el repertorio del mismo.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.—*Eyulior*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

#### SECCIÓN DE FOMENTO

##### MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.896.

Núm. 1.241.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Linarres, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 10 de los actuales, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Completo*, de mineral plomo, sita en término de Villanueva del Duque y paraje conocido por Cañada del Cuervo; que linda: por Norte, con el camino de Hinojosa á Córdoba; por N. E., con la mina *Pozo Rico*; por Este, con camino de los Toriles y Arroyo de Retamar; por Sur, con el mismo camino y el de Hinojosa á Córdoba, y por Oeste, con la Dhesa boyal, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un trabajo antiguo que dista unos 140 metros en dirección Sur 25º Oeste de la estaca S. O., ó sea la quinta de la mina *Pozo Rico*; de dicho punto de partida en dirección Norte, 7.º Este se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; de primera á

segunda, Norte, 7.º Este, 100 metros; de segunda á tercera, Oeste 7.º Norte, 100 metros; de tercera á cuarta, Sur 7.º Oeste, 100 metros; de cuarta á quinta, Oeste 7.º Norte, 100 metros; de quinta á sexta, Sur 7.º Oeste, 200 metros; de sexta á séptima, Este, 7.º Sur, 500 metros; de séptima á octava, Sur, 7.º Oeste, 100 metros; de octava á novena, Este 7.º Sur, 400 metros; de novena á décima, Norte, 7.º Este, 100 metros; de décima á once, Oeste, 7.º Norte, 300 metros; de once á duodécima, Norte 7.º Este, 100 metros; de duodécima á décima tercera, Oeste 7.º Norte, 300 metros; de décima tercera á décima cuarta, Norte, 7.º Este, 100 metros, y de décima cuarta á primera, Oeste 7.º Norte 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Mayo de 1890.

El Gobernador,  
José de Heredia.

## AYUNTAMIENTOS

### Montoro.

Núm. 1.150.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento en el mes de Febrero de 1890.

Sesión de 1.º de Febrero.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

DON LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Abonar con cargo al capítulo de imprevistos 53 pesetas 60 céntimos, mitad del costo de la renovación de los hitos ó mojones que fijan el límite de este término municipal con el de Fuen-caliente.

Aprobar una cuenta, importante 119 pesetas 19 céntimos, de los jornales de una caballería y materiales invertidos en el mes de Enero último en la reparación del empedrado y cloacas de las calles de esta ciudad.

Aprobar el presupuesto formado para la adquisición, mediante subasta, de seis capotas para los individuos de la guardia municipal.

A propuesta del Sr. Presidente se aprobó el estado de distribución é inversión de fondos del mes de Enero.

Conceder á Isabel Quesada Valde-rama 10 pesetas, durante cinco meses, para que pueda costear nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Idem á Juan de Rojas igual pensión por el tiempo de diez meses para el mismo objeto.

Conferir nuevos y más amplios poderes á D. Manuel Enríquez y Enríquez, representante en Córdoba del Ayuntamiento y Patronato del Hospital de Jesus Nazareno.

Que por la presidencia se dirija atenta comunicación al Sr. Coronel del Regimiento Infantería Reserva de esta ciudad, para que se sirva designar dos sargentos que tallen los mozos del

actual reemplazo y un Oficial que presencie esta operación.

Nombrar dos Profesores en Medicina y Cirugía para que ante le Corporación reconozcan los padres y hermanos de los mozos que expongan la inutilidad de ellos para el trabajo.

Librar con cargo al capítulo de imprevistos 26 pesetas 50 céntimos por derechos de custodia de títulos de la renta amortizable que el Municipio posee en Madrid, cobranza de sus intereses del segundo trimestre del actual ejercicio y quebranto de giro.

Sesión de 8 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

DON LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior, fué aprobada, y se acordó:

Aprobar dos cuentas de servicios prestados al Municipio.

Conceder á José Guillermo Expósito la pensión mensual de 10 pesetas para que costee nodriza á uno de sus hijos gemelos.

Aprobar el proyecto y presupuesto para el empedrado, acerado y construcción de una cloaca en la calle Cordoberos.

Idem otro para empedrar la calle Francés.

Sesión de 15 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

DON LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar dos cuentas de servicios prestados al Municipio.

Convertir en definitiva la adjudicación provisional hecha á favor de Don Francisco Cañas Ruiz de la subasta verificada con objeto de adquirir seis capotas para los individuos de la guardia municipal.

Autorizar al Sr. Presidente para que en el mes de Marzo haga publicar un edicto prohibiendo la entrada de leña de olivo en la población.

Desestimar la solicitud de varios vecinos de la calle Beneficencia en demanda de que se coloque un nuevo farol en dicha calle.

Sesión de 22 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE

DON LUIS MEDINA ROJAS

Leída el acta de la anterior, fué aprobada, y se acordó:

Conceder á Mateo Vallejo y Castilla el socorro de 10 pesetas, durante cinco meses, para que costee nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Declarar ultimadas las listas electorales para Concejales, por no haberse presentado reclamación alguna de inclusión ó exclusión en las mismas durante los quince días que han estado expuestas al público.

El presente extracto fué aprobado por este Ilustre Ayuntamiento en sesión de 12 del corriente mes, disponiendo su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Montoro 14 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Medina Rojas.—Vicente Jiménez Cruz, Secretario.

## JUZGADOS

### Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.249.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se cita á D. Manuel Muñoz Obrero, D. Juan Gutiérrez Diéguez, D. José Muñoz Mesa, D. Romualdo Cobos Carrascosa y D. Rafael Caballero Mesa, para que comparezcan en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad los días 9, 12 y 16 de Junio próximo, á las once de su mañana, á fin de que asistan en concepto de Jurados á las sesiones del juicio oral que han de celebrarse en dichos días; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden recibida de dicho superior Tribunal y por no haber sido encontrados en los domicilios que se dice tener.

Dado en Córdoba á 21 de Mayo de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Actuario, Gregorio Cámara.

### Rate.

Núm. 1.247.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Carrillo Mendoza, en nombre de Don Juan del Boy Granados, vecino de Benamejí, contra Doña Concepción Domínguez Ariza, de la misma vecindad, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Una casa, sita en el partido del Linarejo, sitio del Llano, término de Lucena; cuyo todo linda por los cuatro puntos cardinales con olivares de Doña Angela Domínguez Carreira; la cual la aprecia para su venta en la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas.

2.ª Una y media fanega olivar, en el partido de Cobatillas, término de Benamejí; que lindan: por Oriente y Sur, con otros de Don Angel Moliz; Poniente, el camino, y por el Norte, más de Juan Torres Pacheco; ha sido valorada en la cantidad de mil cuatrocientas veinticinco pesetas.

3.ª Diez y medio celemines olivar, partido del Barrancón, del mismo término; que linda: por Oriente y Norte, otros de los herederos de Don Francisco Velasco; por el Sur, los de Juan Manuel Leiva, y á Poniente, más de Don Francisco Leiva Borrego, cuya finca ha sido tasada en seiscientas ochenta y cinco pesetas.

4.ª Una y media fanega olivar, partido del Hacho, del propio término; que linda: por Oriente, con otros de Doña Rosario Domínguez Carreira; Poniente, más de los herederos de Doña Teresa Domínguez; por el Sur, el camino del Castillo, y Norte, herederos nombrados de Manuel el Herrador; ha sido valorada en ochocientas cuarenta pesetas.

5.ª Dos fanegas de olivar, en el partido de Linarejo y sitio del Llano,

término de la ciudad de Lucena; que linda: por Oriente, con otros de Doña Angela Domínguez; al Sur, más de Francisco Arjona Galindo; Poniente, otros del Sr. Conde de Gavia, y por el Norte, los de Don Francisco Espejo Lara, cuya finca ha sido justipreciada en la cantidad de mil seiscientos ochenta pesetas.

Y 6.ª Dos fanegas olivar, en el mismo pago y término que la anterior; que por Oriente y Poniente linda con otros olivares de Doña Gracia Domínguez Carreira; por el Sur, igual terreno de los herederos de Don Antonio Espejo Lara, y por el Norte, con más de Don Francisco Espejo Lara; valorada en seiscientas cincuenta pesetas, sin que de ésta ni de las anteriores se haya hecho deducción de gravámenes que puedan tener.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día diez y seis de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que deberán consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento del mismo, y que no está corriente la titulación de las fincas.

Dado en Rate á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Guillermo Lanza.—El Actuario, Juan C. Padilla.

### Aguilar.

Núm. 1.248.

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en los procedimientos de apremio que penden en este Juzgado para hacer efectivas las costas en que fué condenado el procesado Jerónimo Pérez Pino en causa que se le siguiera por hurto, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una suerte de olivar, al sitio Cerro de la Salve, paraje de las Atalayas, término de esta ciudad, compuesta de ocho fanegas, seis de ellas pobladas, con 413 plantas y las dos restantes de manchón, que se limita: Este, más de José Aguilar; Norte, camino de la campiña; Oeste, tierras de Francisco del Río, y Sur, olivar de Doña Dolores Gómez; ha sido valorada en mil seiscientas noventa y ocho pesetas, tipo para la subasta. . . . . 1.698

Cuyo remate tendrá lugar de diez á once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, el día 13 del próximo mes de Junio; previniéndose que la titulación y demás antecedentes de la finca se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignarse en la mesa del Juzgado por los que pretendan tomar parte en la subasta el 10 por 100 del valor de la misma, que le será devuelto si el remate no tuviere lugar en su favor.

Dado en Aguilar á 19 de Mayo de 1890.—Federico Baudín y Capelo.—Por mandado de S. S., Manuel Maldonado.

## CÉDULA DE CITACIÓN

Núm. 1.234.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez instructor de este partido con fecha de hoy en la causa que en este Juzgado y por ante mí pende por hurto de un mulo, á José Muñoz Cabezas, vecino de Lucena, se ha mandado citar á los testigos D. Agustín Ardi y D. Enrique Marín, residentes últimamente en la ciudad de Málaga, sin que resulten más circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de dicha ciudad de Málaga, comparezcan á este Juzgado para declarar sobre la procedencia de la caballería, ó en otro caso participen al Juzgado sus actuales residencias ó domicilios; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Aguilar de la Frontera á 20 de Mayo de 1890.—El Actuario, Timoteo Sánchez.

## Bujalance.

Núm. 1.261.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y término de ocho días, se llama á los autores del robo verificado en la Administración de consumos de la villa de El Carpio la noche del 19 al 20 del actual, pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la averiguación y busca de dichos autores y 263 pesetas en calderilla, de ella 150 en un bolso de lona; 93 pesetas en plata; un billete de 100 pesetas y otro de 50, y caso de ser habidos unos y otras los pongan á mi disposición, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Bujalance á 27 de Mayo de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

## Fuente Tójar.

Núm. 1.228.

Don José Mata Briones, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue en este mi Juzgado, á instancia de Alberto López Cazorla, de estos vecinos, contra José Linares Valverde, que lo es de Priego, sobre cobro de sesenta y una pesetas setenta y cinco céntimos que le adeuda y costas causadas y que se causen hasta el total pago, se saca á pública subasta para su venta la finca siguiente:

Una pieza de tierra de labor y secano, con garrotes de olivo, de cabida de dos celemines y un cuartillo, al sitio de Zagrilla, término de Priego, dividida en dos pedazos, el uno de cinco celemines y un cuartillo; que linda: al Este con iguales tierras de Encarnación Linares; al Sur, Antonio Ordóñez; Poniente, Gabriel Linares, y Norte, Don

Juan Serrano Penela; y el otro de cinco celemines, al Este, tierras de Manuel Linares; al Mediodía, otras de Antonio Ordóñez; á Poniente, con la Sierra, y al Norte, otras del Manuel Linares, libre de cargas y tasada por el Perito D. Vicente Luque García en trescientas pesetas. . . . . 300

Y habiéndose señalado para su remate el día trece de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en las puertas de este Juzgado, se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio; que los postores tienen que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que deben conformarse con los títulos existentes, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Fuente Tójar á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.—José Mata.—Por mandado de S. S., Francisco S. Orti.

## Pozoblanco.

Núm. 1.232

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades, individuos de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habida, de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, con los tenedores de la misma, si no diesen las suficientes garantías de su legítima procedencia.

Dado en Pozoblanco á 16 de Mayo de 1890.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Señas de la caballería.—Una yegua, torda blanca, de siete cuartas y un dedo de alzada, con hierro de la figura de una escalera con cinco travesaños ó escalones.

## Luque.

Núm. 1.252.

D. Antonio Arcos y Carrillo, Juez municipal suplente en ejercicio, de esta villa, por ausencia del propietario de la misma.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial*, para que durante el mismo los aspirantes presenten solicitudes, acompañando:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.

La certificación de examen y aprobación conforme al reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se

publica el presente en Luque á 22 de Mayo de 1890.—Antonio de Arcos.—El Secretario interino, Trinidad de Zafra.

## Nueva Carteya.

Núm. 1.251.

D. Gregorio García Serrano, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: certificación de nacimiento, certificación de buena conducta moral, la certificación de examen y aprobación, conforme al reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del señor Juez se fijan las copias en los sitios de costumbre.

Nueva Carteya 14 de Mayo de 1890.—Gregorio García.—El Secretario interino, Domingo Millán.

## Algeciras.

Núm. 1.244.

D. Cristino Piñero y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Sánchez Muñoz, hijo de otro de Josefa, natural de Granada, de treinta y dos años, sin vecindad, por ser verdalero ambulante, soltero, sin instrucción, cuyas señas particulares son: estatura alta, color moreno, ojos castaños claros, pelo y cejas del mismo color, usa patillas y bigote y viste pantalón claro á rayas, chaqueta imitando á cuadros, chaleco, sombrero de ala ancha negro, y botas de tela y becerro del mismo color, cuyo individuo logró en unión de otros fugarse de la cárcel de este partido, donde se encontraba preso provisoriamente, la noche del 24 al 25 de Enero anterior, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Málaga, Sevilla y Córdoba, se presente en la cárcel de este partido para ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en la causa que en unión de Miguel García Ponce se le sigue por robo de dinero y efectos.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido y á mi disposición, del referido Andrés Sánchez Muñoz.

Dado en Algeciras á 20 de Mayo de 1890.—Cristino Piñero.—Por su mandado, Fernando Lara.

## Inspección general de Infantería.

## CIRCULAR

Núm. 1.284.

Dispuesto por Real orden de 7 del actual (D. O. núm. 104) que se saquen á oposición doce plazas de Música mayor para cubrir las vacantes que existen en los Cuerpos del Arma y las que en lo sucesivo ocurran, he dispuesto que dicho concurso tenga lugar en esta Corte el día 16 de Junio próximo, con sujeción al programa aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1875, que á continuación se inserta. Lo que se hace saber en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra y Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los aspirantes, los que cursarán á este Centro sus instancias en la forma que previene el actual Reglamento de Músicas; teniendo entendido que los que sean aprobados continuarán en su actual situación hasta que por orden riguroso de censuras les corresponda obtener colocación en Cuerpo.

Madrid 22 de Mayo de 1890.—El Inspector general, Polavieja.

Programa aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1875 para los ejercicios de oposición á que, conforme el Reglamento de Músicas, han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos mayores.

1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 ó 24 compases.

2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo forzado, procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diese.

3.º Dirigir y enmendar una pieza, cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz, sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición ó al del instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores, y, á fin de que en ellos haya unidad de pensamientos, serán escritos por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan, por pluralidad de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos los señores opositores se constituirán en una habitación cerrada, debiendo dar, como minimum de tiempo para ejecutarlos, diez y ocho horas y veinticuatro como maximum.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO ROSALES)